

Informe Secretarial. Bogotá D.C veinticuatro (24) de septiembre dos mil veinte (2020), ingresa al Despacho el presente Proceso Ordinario que fue asignado por la oficina judicial el día 4 de Febrero de 2020 y al cual le correspondió el número 2020-066. Así mismo que el proceso fue afectado por la suspensión de términos establecidos en los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, Nos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, PCSJA20-11622, PCSJA20-11629.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., Veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se **RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA** a la Dra. ALIX ADRIANA LOZANO RONDON, identificada con la C.C.No. 53.029.439 y T.P.No. 198.365 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial del demandante HERNANDO LOZANO, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A del CPTSS, por las siguientes razones:

1. Tanto en el poder como en la demanda, en su parte general, se establece que se trata de un “proceso ordinario laboral”, por lo que se le indica al libelista que conforme lo establecido en la ley adjetiva laboral, capítulo XIV, los jueces laborales conocen de los procesos ordinarios en única o primera instancia, razón por la cual se deberá indicar en debida forma la clase de proceso conforme lo señala el numeral 5° del Artículo 25 ibidem.
2. De igual manera, no es claro si el trámite a seguir con el presente proceso es el de un PROCESO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA o el de un PROCESO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, teniendo en cuenta que no se establece la cuantía de las pretensiones, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 12 de la ley 1395 de 2010, por lo que se debe indicar si el valor de las pretensiones supera o no los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. Los documentos vistos a folios 27 a32 no están relacionados como medios de pruebas o anexos. Adecúe de conformidad con el numeral 9 del Art. 25 del C.P.T.

Por las razones anotadas, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que la parte actora presente nuevamente la demanda sin las deficiencias previamente referidas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 CPTSS, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

(Original Firmado)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

Rar

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 26 de octubre de 2020

Por ESTADO N°. 077 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario